

375R3065

27. 11. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 307/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3065/75 DEL CONSEJO**de 24 de noviembre de 1975****por el que se modifica el reglamento (CEE) nº 1445/72 relativo a la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1445/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativo a la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) ⁽²⁾ estipula en el apartado 2 de su artículo 2 que, a propuesta de la Comisión, el Consejo decidirá por unanimidad las modalidades de aplicación de la Nimexe por los Estados miembros; que, al establecer esas modalidades, procede adaptar algunas de las disposiciones de dicho Reglamento para tener en cuenta la experiencia adquirida tras su entrada en vigor:

Considerando que únicamente mediante la aplicación íntegra de la Nimexe por la Comunidad y por sus Estados miembros podrán alcanzarse en un plazo razonable y de manera eficaz los objetivos perseguidos por el Reglamento (CEE) nº 1445/72, en el entendimiento de que las consecuencias de posibles modificaciones de la Nimexe deberán costearse con los medios financieros disponibles;

Considerando que la aplicación íntegra de la Nimexe facilitará las negociaciones que han de sostener la Comisión y los Estados miembros en el Consejo de Cooperación Aduanera, con vistas a la creación de un sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías para el comercio internacional, y en las Naciones Unidas, con vistas al establecimiento, de una nomenclatura de todos los bienes y servicios;

Considerando que es conveniente evitar que las subdivisiones estadísticas que respondan a necesidades nacionales presenten diferencias que puedan obstaculizar el desarrollo propio de la Nimexe; que es, por tanto, importante satisfacer, en la medida de lo posible, esas necesidades nacionales por medio de rúbricas facultativas de la Nimexe;

Considerando que sigue siendo oportuno permitir a los Estados miembros que recojan datos nacionales cuando sus

necesidades sean demasiado particulares para reflejarse en la Nimexe y siempre que las medidas tomadas con este fin no obstaculicen la evolución de ésta.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1445/72 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 2

1. La Comunidad y los Estados miembros aplicarán la Nimexe a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros.
2. Las rúbricas incluidas en la Nimexe de conformidad con el tercer guión del apartado 1 del artículo 5 serán de aplicación facultativa.
3. Hasta el 31 de diciembre de 1977, los Estados miembros podrán seguir utilizando su nomenclatura nacional para las estadísticas del comercio exterior de la comunidad y del comercio entre sus Estados miembros. No obstante, en ese caso deberán garantizar que cada posición de su nomenclatura nacional pueda transponerse a la rúbrica adecuada de la Nimexe.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos podrán abstenerse de aplicar la Nimexe en la elaboración de las estadísticas del comercio entre ellos.»

Artículo 2

Al apartado del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1445/72 se añadirá un tercer guión cuyo texto será el siguiente:

«— para la inserción en la Nimexe de subdivisiones estadísticas que respondan a necesidades nacionales y que al mismo tiempo tiendan a facilitar la concordancia o la adaptación a que se refiere el segundo guión».

Artículo 3

El texto del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1445/72 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 140, de 13. 11. 1974, p. 68.

⁽²⁾ DO nº L 161, de 17. 7. 1972, p. 1.

«Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los Estados miembros podrán seguir utilizando las subdivisiones estadísticas que respondan a necesidades nacionales que estén utilizando ya en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cuya lista comunicarán a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de esa fecha.
2. Todo Estado miembro podrá modificar o suprimir las subdivisiones estadísticas a que se refiere el apartado 1 y también podrá adoptar nuevas subdivisiones que respondan a necesidades nacionales con tal que informe de ello a la Comisión a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de la medida considerada.
3. En el caso de que la Comisión considere la inserción en la Nimexe de las subdivisiones estadísticas a que se refieren los apartados 1 y 2, someterá el asunto al Comité, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5.»

Artículo 4

El texto de las disposiciones preliminares 1 y 2 de la Nimexe corresponden a partidas de la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros (Nomenclatura Arancelaria de Bruselas o NAB), a subpartidas de la Nomenclatura del arancel aduanero común

(AAC), siempre que éstas no hayan sido reagrupadas o sustituidas por subdivisiones estadísticas, o a las subdivisiones estadísticas de las partidas de la NAB y de las subpartidas de la Nomenclatura del arancel aduanero común (AAC). Además, algunas rúbricas responden, fuera de este marco, a necesidades especiales (por ejemplo: mercancías transportadas por correo, mercancías declaradas como provisiones de a bordo, etc.).

Entre las rúbricas de la Nimexe que corresponden a subdivisiones estadísticas o que responden a necesidades especiales algunas son de aplicación facultativa.

2. Cada rúbrica de la Nimexe se caracteriza por un número de código, un texto y, en su caso, una unidad suplementaria. Sin embargo, las rúbricas facultativas de la Nimexe no tienen número de código.»

Artículo 5

En la versión alemana de las disposiciones preliminares 3 y 5 de la Nimexe, se sustitirá la palabra «Warenummer» por la palabra «Warenposition».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

B. VISENTINI